

LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE VISITAS PARA LOS ABUELOS EN  
LA LEGISLACIÓN CHILENA

REGULATION OF THE RIGHT OF VISITS FOR GRANDPARENTS UNDER  
CHILEAN LAW

*Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 2, febrero 2015, pp. 465-476.*

---

Fecha entrega: 12/09/2014  
Fecha aceptación: 29/09/2014

CRISTIÁN LEPIN MOLINA  
Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.  
Director (S) de la Escuela de Postgrado de la misma Universidad  
clepin@derecho.uchile.cl

**RESUMEN:** En este trabajo se analizan las modificaciones introducidas en el Derecho chileno en materia de Derecho de Visitas (o de “Relación Directa y Regular”), por la Ley N° 20.680. En específico, se revisa críticamente una de sus principales innovaciones, cual es la incorporación de la posibilidad que se establezca un régimen de visitas entre los abuelos y los nietos, regulada en el nuevo artículo 229-2 del Código Civil. Analizadas las características de esta nueva disposición, se estima que pese a ser un avance respecto de la situación anterior, todavía falta una regulación orgánica, pues el legislador establece de forma muy básica este derecho a favor de los abuelos. Por ejemplo, no queda claro si ellos son titulares o no del derecho a mantener contacto con sus nietos.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho de Visitas, abuelos, nietos, Derecho de Familia, Ley N° 20.680.

**ABSTRACT:** This paper analyzes the amendments enacted in Chilean Law regarding the Right of Visit (so-called “Regular and Direct Relationship”), under Law N° 20,680. Specifically, it critically reviews one of its major innovations, which is the incorporation of the possibility to establish a visitation regime between grandparents and grandchildren, regulated in the new Article 229-2 of the Chilean Civil Code. After analyzing the characteristics of this new provision, the author reflects that despite being an improvement to the previous situation, proper organic regulation is still missing, as the law sets forth this right only minimally in favor of grandparents. For example, it is unclear whether they are or are not entitled to maintain contact with their grandchildren.

**KEY WORDS:** Right of Visits, grandparents, grandchildren, Family Law, Law N° 20.680.

1. La Ley N° 20.680, de 21 de junio de 2013, que introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados, representa un importante avance en materia de efectos de la filiación, especialmente, en cuanto a la relación directa y regular. Por primera vez se establece un concepto, se modifican las formas de atribución del derecho-deber y se regula un derecho de comunicación entre los abuelos y nietos. No obstante los avances, falta todavía una regulación orgánica, que considere también las materias relacionadas con el cumplimiento del régimen, especialmente en lo referente al impedimento o incumplimiento del régimen comunicacional.

Esta ley es fruto de dos iniciativas parlamentarias: el Boletín N° 5917-18, que introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados, presentado el 12 de junio de 2008, y del Boletín N° 7007-18, que introduce modificaciones en el Código Civil, en relación al cuidado personal de los hijos, presentado el 29 de junio de 2010 (BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “Historia de la Ley N° 20.680”, <http://goo.gl/md9Ofh>).

En este trabajo nos importa analizar la regulación del Derecho de Relación Directa y Regular o Derecho de Visitas a favor de los abuelos, considerando la incorporación del artículo 229-2 en el Código Civil chileno. Al efecto, revisaremos en primer lugar algunos aspectos generales, para luego analizar el derecho de visitas de los abuelos y, en tercer lugar, la posibilidad de que otros parientes puedan solicitar este derecho.

2. La regulación del derecho-deber de Relación Directa y Regular es precaria. Si bien Andrés Bello incorporó este derecho en el Código Civil de 1855, su regulación se limitaba sólo al artículo 227, que señalaba: “al padre o la madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos, con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes” (redacción original). Esta situación se mantiene hasta la fecha, aunque con algunos avances generados por la reforma de la Ley N° 20.680, que entró en vigencia el 21 de junio de 2013.

En cuanto a la denominación de este derecho-deber, la ley mantiene la establecida por la Ley N° 19.585. Tal como señala RAMOS, “la disposición recién citada [en referencia al anterior texto del artículo 229 del Código Civil chileno] introduce algunas precisiones importantes respecto a la situación existente antes de entrar en vigencia la ley N° 19.585. En efecto, explicita que el padre que no tiene el cuidado del hijo, no sólo tiene el derecho, sino el deber de ‘mantener con sus hijos una relación directa y regular...’ (Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Boletín 1060-07, pp. 145-146). Por la misma razón –se explica en el informe– se eliminó el vocablo ‘visitas’ por considerarse que limitaba en algunos casos esta comunicación tanto en cuanto a la substancia como la forma

en que puede ejercerse, entregándose, a falta de acuerdo de los padres, al tribunal la determinación de la frecuencia y libertad que ha de mantener esta relación, siempre en el marco de que sea directa con el hijo y efectuada con periodicidad regular” [RAMOS PAZOS, R.: *Derecho de Familia*, 5ª edición. Santiago de Chile (2007), Editorial Jurídica de Chile, t. II, p. 430].

Es a partir de la Ley N° 20.680 que se define legalmente este derecho, así el actual artículo 229, inciso 2° del Código Civil que señala que: “se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable” (Texto anterior del artículo 229 Código Civil: “El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo no será privado del derecho ni quedará exento del deber, que consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad acordada con quien lo tiene a su cargo, o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo. // Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente”). Nótese, que lo define sólo respecto a la relación padre/madre e hijos, tema que analizaremos en la última parte de este trabajo.

Estimamos que el Código Civil define de una forma amplia el derecho de relación directa y regular, estableciendo como elemento central el mantener el contacto entre el padre o la madre y el hijo que no está a su cuidado. En consecuencia, el contacto o relación con el hijo por parte del padre no custodio, puede ser tanto personal como “virtual”, es decir, no se restringe a compartir con el hijo dos o más días a la semana, sino que también se presenta la opción de mantener contacto durante el resto del tiempo, a través de otros medios tecnológicos, como por ejemplo teléfono, correo electrónico, mensajes de texto, Facebook, WhatsApp, Line, FaceTime, Skype, u otros medios de comunicación tecnológicos.

La señalada modalidad “virtual” debería aplicarse en todo los casos, no sólo en aquellos en que el padre/madre y el hijo/a viven en territorios distantes geográficamente, sino siempre que sea lo más beneficioso para el niño/a. Refuerza este planteamiento la incorporación del principio de corresponsabilidad parental, definido por el Código Civil, como el principio “en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos” (artículo 224, inciso 1° del Código Civil) y lo dispuesto en el artículo 229 inciso 4° del Código Civil, que señala que “sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana”.

Así también se consigna en la Historia de la Ley N° 20.680, en la opinión de ESPEJO, que señala: “al definir la relación directa y regular, agrega dentro de aquel

concepto el adjetivo ‘personal’, cuestión –dijo– discutible, pues hay formas de relación directa y regular que no presuponen el contacto personal, como, por ejemplo, aquellas derivadas de las nuevas tecnologías. Es el caso de las llamadas de teléfono, skype, etc. Afirmó que una definición de relación directa y regular que agregue el carácter de ‘personal’ puede importar afectar el régimen de relación directa y regular en estos otros casos. Igualmente, hizo presente la práctica progresiva de los tribunales de justicia nacionales y extranjeros, en orden a reconocer formas no personales de relación directa y regular” (“Historia de la Ley 20.680”, p. 291).

En ningún caso, se pretende sustituir el contacto personal y directo, sino más bien, complementar ambas situaciones, y en situaciones excepcionales como aquellos en que padre-madre no custodio y el hijo viven en lugares distantes (otra región o país) transformarse en la principal forma de mantener la relación entre el padre/madre y el hijo. En este sentido, resulta importante considerar lo expresado por la profesora DOMÍNGUEZ durante la tramitación de esta reforma: “se modifica, además, el artículo 229 para incluir una definición de relación directa y regular y establecer una regla de orientación al juez en el sentido de que debe propender a la mayor participación de ambos padres. Ello es ciertamente valorable pues permitirá modificar la generalizada tendencia en los jueces de familia de fijar regímenes de relación directa y regular tipo con escasa presencia del padre” (“Historia de la Ley 20.680”, p. 325).

En aquellos casos en que sea la única forma de relacionarse entre padres e hijos, evidentemente que presenta el problema del cumplimiento por parte del padre/madre que tiene el cuidado personal del hijo, en el sentido que pueda quedar a su exclusivo arbitrio el cumplir o no. En caso de incumplimiento, estimamos que se pueden aplicar los mismos apremios establecidos en los artículos 48 y 66 de la Ley N° 16.618, Ley de Menores [cfr. LEPIN MOLINA, C.: “Modificación a los efectos de la filiación. Una cuestión de principios”, *Revista de Derecho de Familia* (Thomson Reuters Chile) (2014), núm. 1, p.156]. No obstante que será más complejo acreditar el incumplimiento.

3. El Código Civil establece formas de atribución del régimen comunicacional, según se trate de fijar el Derecho de Visitas a favor de los padres (artículo 229 del Código Civil) o de los abuelos (artículo 229-2 del Código Civil). En ambos casos se puede establecer por vía convencional o por vía judicial. Por último, aunque de manera discutible, el artículo 48 de la Ley N° 16.618, Ley de Menores, permitiría la regulación a favor de otros parientes [LEPIN MOLINA, C.: “Reformas a las relaciones paterno-filiales. Análisis de la Ley N° 20.680”, *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado* (Facultad Derecho, Universidad de Chile) (2013), núm. 3, pp. 285-308].

El artículo 229 del Código Civil permite regular el derecho-deber de los padres de mantener una relación directa y regular entre el padre que no tiene el cuidado

personal y el hijo, ya sea por vía de acuerdo o, a falta de éste, por resolución judicial. Sin perjuicio de ello, se deben considerar además las normas sobre el acuerdo completo y suficiente en sede de separación o divorcio de mutuo acuerdo (artículos 27 y 55 de la Ley N° 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil o NLMC).

En el primer caso, es decir, cuando se regula a favor del padre que no tenga el cuidado personal, será competente el juez de familia, quien deberá establecer un régimen que estime conveniente para el hijo, fomentando una relación sana y cercana velando por su interés superior. Para tal efecto, se establecen algunos criterios que permiten orientar la labor del juez de familia, a saber: a) la edad; b) la vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos; c) el régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado; y d) cualquier otro elemento de relevancia al interés superior del hijo (LEPIN MOLINA, C.: “Reformas”, cit., pp. 297-298).

El principio rector en esta materia es el interés superior del niño, que de acuerdo al artículo 222 del Código Civil, es lograr “la mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”. En este sentido, la sentencia de la Corte Suprema, de 31 de mayo de 2004, Rol N° 1193-2003 (Identificador LegalPublishing Chile núm. 30299), señala que “el ejercicio de las potestades y la ejecución de los deberes que comprende la tuición debe llevarse a cabo en el marco del principio básico que orienta en la materia el ordenamiento jurídico nacional y que recoge, entre otros preceptos, el inciso segundo del artículo 222 del mismo Código Civil al declarar que ‘la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo...’ y al que responden igualmente las disposiciones de los párrafos primeros de los artículos 3° y 9° de la ‘Convención Internacional sobre Derechos del Niño’ ratificada por Chile, según las cuales en todas las medidas que le conciernan, es primordial atender al interés superior del niño sobre otras consideraciones y derechos relativos a sus progenitores y que puedan hacer necesario separarlo de los padres”. Agrega, además, que “los tribunales están obligados a considerar ese principio esencial al resolver los asuntos relacionados con derechos y obligaciones de padres e hijos, tanto porque esa noción representa el espíritu general de la legislación en la materia, cuanto porque así lo manda el legislador” (en el mismo sentido, sentencia de la Corte Suprema, de 16 de agosto de 2010, Rol N° 4307-2010, Identificador LegalPublishing Chile núm. 45255).

En forma similar, para ROCA, “el *interés del menor* se identifica con la protección de aquellos derechos que el Ordenamiento jurídico atribuye, con la categoría de *fundamentales* a las personas. Por ello, la regulación que implemente este principio, las resoluciones judiciales que deban decidir en relación con problemas planteados por menores, no se encuentra con un concepto vacío, puesto que su contenido consiste en asegurar la efectividad de unos derechos a unas personas que por sus condiciones de madurez, no pueden actuar por sí mismas, de forma independiente para reclamar

su efectividad” [ROCA, E.: *Familia y cambio social*, Madrid (1999): Cuadernos Civitas, p. 220].

Nuestra Corte Suprema ha señalado que: “en estas materias debe tenerse siempre en consideración el interés del niño, como dispone el artículo 16 de la Ley de Tribunales de Familia. Aun cuando constituye un concepto indeterminado, cuyo alcance se aprecia cuando es aplicado al caso concreto, puede afirmarse que consiste en el pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente, para procurar el cabal ejercicio y protección de sus derechos esenciales. El interés superior del niño aporta, también, en el ámbito de la interpretación, al constituir una norma de resolución de conflictos jurídicos, permitiendo decidir así situaciones de colisión de derechos, según su contenido y la ponderación de los que se encuentran en pugna. En este sentido, cobran especial interés los efectos que el referido principio produce en el marco de las relaciones parentales, en las que, por un lado, se encuentra el derecho y responsabilidad de los padres de cuidar y educar a los hijos y, por otro, la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos, lo que limita las facultades o roles de los padres, precisamente por interés superior de los menores, en aras de la satisfacción integral de sus derechos” (sentencia de la Corte Suprema, de 24 de junio de 2010, Rol N° 608-2010, Identificador LegalPublishing Chile núm. 45498).

Con respecto a los criterios establecidos por el legislador en el citado artículo 225-2 del Código Civil, durante la tramitación del proyecto de ley, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor HERNÁN LARRAÍN (“Historia de la Ley 20.680”, p. 501), “sostuvo que del debate se desprende que el rol del juez debe ser orientado a través de criterios que pueden incorporarse al artículo 229 del Código Civil. Sugirió dividir el inciso segundo de dicho precepto en su texto aprobado en general por el Senado, de manera que la primera parte defina la relación directa y regular, en tanto que la segunda establezca ciertos criterios”. Luego agrega que “hizo notar que en esta discusión no se advierten controversias ni discrepancias de fondo, sino que solamente diferentes matices de técnica legislativa en torno al propósito de dotar al juez de criterios que reflejen el interés superior del niño”.

Estimamos necesario realizar dos alcances, primero la enumeración corresponde a criterios no taxativos y, en segundo lugar, que no representan mayor novedad, ya que tradicionalmente los jueces de familia consideran el régimen de cuidado personal, la vinculación afectiva y la edad del menor para establecer un régimen de visitas, y por cierto, los tribunales deben escuchar al niño en todas las materias que le afecten, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia y el artículo 242 inciso 2° del Código Civil.

La segunda alternativa, es regular el Derecho de Relación Directa y Regular, por acuerdo, de la misma forma que el cuidado personal (artículo 229 del Código Civil), es decir, por escritura pública o acta extendida ante cualquier Oficial del Registro

Civil, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. También, puede ser incorporado en el convenio regulador, ya sea en los casos de separación judicial de mutuo acuerdo (artículo 27 NLMC) o de divorcio de mutuo acuerdo (artículo 55 NLMC).

Sin duda, el establecer formalidades para la celebración de estos acuerdos representa un avance al dotarlos de certeza jurídica, toda vez que la legislación anterior no señalaba nada al respecto. No obstante, queda por ver cuál será el efecto vinculante y eficacia de dichas convenciones.

4. Una de las principales innovaciones de la Ley N° 20.680, es la incorporación de la posibilidad que se establezca un régimen de visitas entre los abuelos y los nietos, regulado en el artículo 229-2 del Código Civil (“El hijo tiene derecho a mantener una relación directa y regular con sus abuelos. A falta de acuerdo, el juez fijará la modalidad de esta relación atendido el interés del hijo, en conformidad a los criterios del artículo 229”).

Como señala PINOCHET, “tradicionalmente, son los abuelos quienes contribuyen de manera directa en la labor de los padres de criar y educar a sus hijos, sin embargo nuestra legislación sólo le reconocía obligaciones como la de otorgar alimentos en casos de falta o ausencia de los padres” [PINOCHET OLAVE, R.: “La relación directa y regular de abuelos y nietos en el ordenamiento jurídico chileno”, en AA.VV.: *Estudios de Derecho Civil V* (coord. por el Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Concepción), Santiago de Chile (2010), Abeledo Perrot-Legal Publishing, pp. 321-336].

En atención a la conveniencia de contemplar una regla referida a la relación del hijo con sus ascendientes y, particularmente, con sus abuelos, TAPIA sugirió incorporar el siguiente artículo 229-2, nuevo, al Código Civil: “Artículo 229-2. El hijo tiene derecho a mantener una relación directa y regular con todos sus ascendientes. Si su interés superior así lo exige, el juez fijará la modalidad de esta relación” (“Historia de la Ley 20.680”, p. 508).

El oficio de la Corte Suprema incorporado en la etapa de tramitación del proyecto de ley, señala sobre el particular que el “artículo 229-2 del Código Civil: se trata de una norma nueva que al parecer pretende otorgar al niño, niña o adolescente el derecho a tener una relación directa y regular con sus ascendientes. No obstante, utiliza erróneamente el vocablo ‘hijo’, cuestión que se sugiere enmendar. Asimismo, del tenor literal del precepto aparece que sería el menor quien tiene la legitimación activa y no los ascendientes, cuestión que también debiera corregirse” (“Historia de la Ley 20.680”, p. 591).

Coincidimos con las observaciones formuladas por la Corte Suprema, lamentablemente no se enmendó el error y se mantuvo el vocablo hijo, aunque si se

aclara que el derecho a mantener una relación directa y regular corresponde a los “abuelos”, y no a todos los ascendientes.

No obstante, en la actual redacción el titular del derecho es el niño, y no los abuelos, aspecto que fue advertido por la Corte Suprema. Esta situación resulta más compleja, ya que el niño va actuar en la vida jurídica representado por el padre/madre que tiene el cuidado personal, lo que se podría transformar en un obstáculo para la realización del régimen comunicacional. Sin embargo, estimamos que la intención del legislador fue permitir a los abuelos que pudieran solicitar la regulación de un régimen de visitas (“Historia de la Ley 20.680”, p. 591).

De acuerdo al artículo 229-2 del Código Civil, se puede regular el régimen de relación directa y regular mediante acuerdo o por vía judicial. En el primer caso, no especifica quiénes deben concurrir al acuerdo. En principio, debería ser el abuelo con el padre/madre que tiene el cuidado personal, sin embargo, no encontramos buenas razones para excluir al otro padre/madre. En el segundo caso, el juez de familia puede establecer un régimen considerando el interés superior del niño, teniendo como fundamento los criterios del artículo 229 del Código Civil, ya comentados.

En cuanto a la atribución convencional, se refiere a un pacto o acuerdo, sobre el cual no se exigen solemnidades, con la consiguiente falta de certeza jurídica y del efecto vinculante de dichas convenciones. Las situaciones más complejas que se pueden presentar son aquellas en que, viviendo los padres separados, uno de ellos pacte un régimen de visitas con los abuelos (paternos o maternos) y el otro no esté de acuerdo.

5. Por último, se mantiene la antigua discusión respecto al Derecho de Relación Directa y Regular a favor de otros parientes (distintos de los abuelos), los que pueden ser sólo parientes del niño, niña o adolescente (cfr. RODRÍGUEZ PINTO, M.S.: “Derecho a mantener una relación directa y regular con los hijos”, *Gaceta Jurídica* (Santiago de Chile) (1999), núm. 232, pp. 31ss; y PINOCHET OLAVE, R.: “La relación”, cit., pp. 321-336). La ley no distingue si se trata de parientes consanguíneos o por afinidad, por lo que estimamos se puede aplicar en ambos casos.

Seguirá siendo la base del debate el artículo 48 inciso final de la Ley de Menores (“El juez, luego de oír a los padres y a la persona que tenga el cuidado personal del menor, podrá conferir derecho a visitarlo a los parientes que individualice, en la forma y condiciones que determine, cuando parezca de manifiesto la conveniencia para el menor; y podrá, asimismo, suprimirlo o restringirlo cuando pudiera perjudicar su bienestar”), que autoriza al juez para conferir el derecho a visitar al niño, niña o adolescente a los parientes que individualice, en la forma y condiciones

que determine, pudiendo suprimir o restringir el derecho si perjudica el interés superior del niño.

El artículo 42, recién citado, no fue modificado por la Ley N° 20.680, por lo que el debate parece justificado. Esta norma permitió antes de la consagración del derecho a los abuelos lograr el establecimiento del régimen de visitas a su favor. Hoy, en cambio, al existir norma que regula el derecho a favor de estos últimos, el artículo en comento puede servir para que otros parientes puedan solicitar la regulación del Derecho de Visitas a su favor.

La Corte Suprema, mediante sentencia de 15 de diciembre de 1993, Rol 379-1993 (identificador Legal Publishing Chile núm. CL/JUR/1614/1993) señala que: “Si bien no existe una disposición precisa que señale de un modo categórico y taxativo a qué parientes corresponde visitas, como ocurre por ejemplo en el caso de los alimentos con el art. 321 de C. Civil, quien resuelve considera que la fuente de este derecho emana precisamente del art. 227 del texto legal citado, toda vez que si la visita debe establecerse en favor de aquel de los padres que se ve privado del cuidado personal de los hijos, el fallecimiento de éste no extingue la afiliación y los lazos de parentesco existentes entre el o los hijos y los hermanos ascendientes, etc. del padre difunto. Luego, si en un régimen normal de matrimonio, los hijos normalmente se frecuentan con abuelos, tíos y primos, por vía paterna y materna, no se divisa la razón por la que tales relaciones deban interrumpirse por el fallecimiento de uno de los padres respecto de los parientes que por esta vía tienen los menores, puesto que tal relación se mantiene, en caso de separación, precisamente a través de la visita que la Ley establece respecto de aquel de los padres que carece del cuidado personal de los hijos. Esta interpretación se confirma por los términos en que fue redactado el artículo 48 de la Ley de Menores N° 16.618 que establece la obligación de admitir que sea visitado por quien carece de la tuición, sin restringirlo a aquel de los padres, como señala el art. 227 del C. Civil antes citado...” (En estricto rigor, la sentencia recoge los fundamentos del tribunal de primera instancia).

De todas formas, se entiende que es un derecho de alcance más restringido por la expresión “derecho a visitar”, y sólo de los parientes que autorice el juez, es decir, sólo se puede establecer por vía judicial.

Por último, como lo hemos sostenido, la expresión “derecho de visitas” fue abandonada por nuestro legislador, optando por “relación directa y regular”. No obstante, creo que el establecer un derecho de comunicación a favor de terceros, distintos de los padres, permite que se pueda distinguir entre el derecho-deber de Relación Directa y Regular de los padres, del Derecho de Visitas de los abuelos o de otros parientes, en base de los artículos 229-2 del Código Civil o del artículo 48 de la Ley de Menores [LEPIN MOLINA, C.: “Modificación relación directa y regular ¿Sustistencia del derecho de visitas?”, en AA.VV.: *Estudios de Derecho Civil IX*

(coord. por S. TURNER y J.A. VARAS), Santiago de Chile (2014): Thomson Reuters Chile, pp. 133-149].

En este sentido, la relación directa y regular es un derecho-deber de origen legal que protege el derecho a la identidad, una manifestación del principio de corresponsabilidad y, si se quiere, del interés superior del niño. Se trata de mantener el vínculo con el padre o madre, por lo que debe ser permanente y no se puede restringir salvo por causas graves y objetivas. Así, por ejemplo, en la sentencia del Juzgado de Familia de Talagante, de 25 de octubre de 2013, RIT C-687-2013, se señala que: “el principio de igualdad de los padres, y sobre todo el derecho de los hijos a vincularse con ambos progenitores, solo puede limitarse cuando el interés del hijo lo haga conveniente, sea por peligro de daño a la integridad moral y/o física del menor, como por hechos objetivos, que considerando las especiales necesidades de un niño, niña o adolescente, eleven el estándar de condiciones exigibles a un progenitor para dar cobertura integra a sus necesidades, cuando estas no puedan ser satisfechas por el padre o madre en cuestión”(www.poderjudicial.cl).

Se desprende claramente que es un derecho del padre/madre, pero también un derecho del hijo, lo que trae como consecuencia que el juez debe siempre establecer un régimen de comunicación entre el hijo y el padre no custodio. Se trata entonces de un derecho-deber, que tiene su origen en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9 N° 3 (LEPIN MOLINA, C.: “Modificación”, cit., p. 147).

En cambio, el derecho de visitas de otros parientes, no es un derecho-deber, su origen va estar determinado por una resolución judicial. Se trata de un derecho del niño que el juez sólo debe regular en función de su interés superior. En consecuencia, el contenido también debería ser más restringido, de forma de que se pueda visitar al niño en su domicilio (LEPIN MOLINA, C.: “Modificación”, cit., pp. 147-148).

Parece razonable que se restrinja a una vez a la semana o cada quince días, habida consideración que probablemente deberá coexistir con el régimen de relación directa y regular respecto de uno de los padres. Considerando que los legitimados para solicitar el régimen comunicacional son el padre que no tenga el cuidado personal y los cuatro abuelos, se podría dar el absurdo que el padre que tiene el cuidado personal al hijo lo vea un par de veces.

6. La regulación del derecho de visitas o régimen de relación directa y regular es precaria. Sólo se establecen por el legislador los titulares del derecho, las solemnidades de los acuerdos y los criterios para orientar la labor del juez, sin embargo, nada se señala sobre la obstaculización del régimen y mucho menos de su incumplimiento. Situación que deja al arbitrio de los padres cumplir o no el régimen pactado o establecido por sentencia judicial.

En el mismo sentido, el legislador regula de forma muy básica este derecho con relación a los abuelos, incluso, no queda claro si son titulares o no del derecho a mantener un contacto con sus nietos.

La reforma incorporada al Código Civil por la Ley N° 20.680, representa un avance a la precaria regulación del derecho de Relación Directa y Regular, sin embargo, sigue lejos de ser una legislación completa.

Por primera vez se incorpora a los abuelos, no obstante, se da a entender de que se trata de un derecho del niño, quien sería el legitimado activo. Además de mantener ciertas imprecisiones en el lenguaje al hablar de “hijos”, en vez de nietos.

Se trata de un derecho de una envergadura distinta al de los padres, en estricto rigor más cercano al derecho de visitas, es decir, a la posibilidad de visitarlo en su domicilio por breves lapsos de tiempo.

La falta de formalidades atenta contra la certeza jurídica, al igual que la falta de claridad de los intervinientes en la suscripción de los acuerdos.

Por último, no vemos inconvenientes para que otros parientes puedan solicitar el derecho a “visitar” al menor, siempre que el juez estime que es lo más beneficioso para el niño/a.